



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-117/2021

ACTORA: ADRIANA TORRES ARROYO

ÓRGANO POLÍTICO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Adriana Torres Arroyo**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que sobreseyó el recurso de queja que interpuso relacionado con la **designación de María Guadalupe Román Ávila**, como precandidata del citado Partido Político a ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito Federal 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la accionante en su escrito de demanda, así como constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. El siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, dio inicio al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021*, la cual fue publicada el veintitrés siguiente.

3. Fe de erratas a la Convocatoria. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se publicó la fe de erratas a la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, en la que se aclaró la fecha en que sería publicada la relación de los registros aprobados.

4. Ajuste a las fechas de registro. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19) ajustó las fechas de los registros de aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional contemplado en la Convocatoria en cita.

5. Manifestación de intención. De acuerdo con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, el nueve de enero de dos mil veintiuno, se inscribió al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020- 2021 por el partido político MORENA.

En la citada convocatoria se estableció *"la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes, con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Así mismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada"*.



6. Segunda fe de erratas a la convocatoria. El veinte de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió una segunda fe de erratas a la citada Convocatoria, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Instituto político en los procedimientos sancionadores electorales **CNHJ-NAY-004/2021**, **CNHJ-GRO-005/2021**, **CNHJ-VER-009/2021**, y **CNHJ-COAH-010/2021**.

7. Ajuste a la Convocatoria. El veintidós de marzo posterior, se realizó un ajuste a la *Convocatoria* precisada en el punto 2, en la que se ajustó la Base 1, cuarto párrafo, para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el **veintinueve de marzo del año en curso**, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

8. Designación de la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito Federal 17. La parte actora manifiesta que el **veinticuatro** de marzo -aun y cuando aduce dos mil veinte, corresponde al dos mil veintiuno-, tuvo conocimiento de la designación de **María Guadalupe Román Ávila como precandidata de MORENA** a ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito Federal 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

9. Juicio ciudadano federal ST-JDC-99/2021. Inconforme con la designación reseñada en el punto que antecede, el **veintiséis** de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó de manera directa en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, escrito de demanda por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la asignación de referencia.

Mediante acuerdo plenario de veintiocho de marzo, se reencausó el medio de impugnación **ST-JDC-99/2021** para conociera y resolviera del mismo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

10. Resolución partidista CNHJ-MEX-528/2021. El treinta de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el recurso de queja interpuesto por la ahora actora, identificado con el número de expediente **CNHJ-MEX-528/2021**, en el sentido de sobreseerlo.

II. Juicio ciudadano federal. El **dos** de abril posterior, la parte actora promovió el presente medio de impugnación en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la resolución partidista citada.

1. Integración del juicio y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-117/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

2. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano identificado al rubro y se ordenó al órgano partidario responsable realizará el trámite de ley previsto en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción de constancias de trámite. Con posterioridad el órgano partidario responsable remitió las constancias que acreditaron el trámite ordenado, las cuales se acordaron mediante el proveído correspondiente.

4. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, se admitió la demanda del expediente en que se actúa, y en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es



competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, derivado de que lo promueve una ciudadana militante de un partido político que se inconforma por una resolución partidista relativa al incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria para ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito 17 con sede en Ecatepec, Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala tiene competencia al estar vinculada con el tipo de elección que conoce.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 2, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido Acuerdo General, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano federal que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque el acto impugnado se emitió el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en tanto la demanda fue presentada el dos de abril ante este órgano jurisdiccional, lo que evidencia que se colma la oportunidad al haberse presentado dentro de los cuatro días siguientes.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA y ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, ya que la actora del presente medio de impugnación promovió el medio de impugnación partidario del que deriva el acto impugnado, es por ello, que tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considere les son desfavorables.

5. Definitividad. En contra del acto partidario reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

CUARTO. Consideraciones torales de la queja CNHJ-MEX-528/2021. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó sobreseer el recurso de queja, por lo siguiente.



- La citada Comisión determinó que el acto impugnado resultaba inexistente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento.
- El órgano partidario expuso que la controversia del asunto se originó con la presentación de un recurso de queja instado por Adriana Torres Arroyo, quien en su calidad de aspirante a la candidatura de Diputada Federal por el distrito 17, con cabecera en Ecatepec de Morelos, controvertió diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La Comisión en cita precisó que del escrito de queja advertía que la parte actora impugnó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA mediante la cual, a su decir, se designó a María Guadalupe Román Ávila como precandidata de ese partido político a ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito Federal 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- El órgano responsable indicó que la resolución controvertida resultaba inexistente debido a que los hechos en los que se basaba la promovente para impugnar la referida designación se apoyaban en suposiciones carentes de sustento probatorio.
- Lo estimó del modo apuntado, porque en la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021*, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.
- La Comisión en cita, agregó que por diversos ajustes a la referida *Convocatoria* se fue prorrogando el plazo para la publicación de

los registros aprobado, siendo el último el del veintidós de marzo del año en curso.

- Asimismo, el órgano partidario en comento argumentó que del escrito de queja derivaba que la actora hizo referencia a hechos presuntamente ocurridos con anterioridad a la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados, esto es, el veintinueve de marzo.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA expuso que el acto impugnado se analizaba atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, ya que de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por la quejosa, por lo que estimó inexistente el acto controvertido por la parte actora.
- Así, la citada Comisión arribó a la referida conclusión debido a que la queja fue presentada ante esta Sala Regional el veintiséis de marzo del año en curso en tanto que la relación de registros se publicó hasta el veintinueve siguiente, motivo por el cual al momento en que se presentó el escrito, el acto era inexistente.
- En ese tenor, el órgano partidario en cita precisó que la actora podía consultar la relación de registros aprobados para la candidatura a la cual se postuló y, en su caso, pedir a la Comisión Nacional de Elecciones el dictamen y demás documentación correspondiente para controvertir los actos derivados del proceso electoral, ello si a su interés conviniese.
- En las relatadas condiciones, el órgano partidario citado declaró que el acto impugnado resultaba inexistente, por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia de ese instituto político.



QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda se advierte que la actora expone, esencialmente, lo siguiente.

La actora alega que el veinticuatro de marzo de dos mil veinte (*sic*), María Guadalupe Román Ávila, precandidata a ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito Federal 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se percató de una caravana en la que varios participantes portaban chalecos y gorras de color guinda a los que les preguntó el motivo de ello, y que una persona le comentó que era porque la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA acababa de designarla para reelegirse como candidata a la diputación por el Distrito Federal 17.

Asimismo, expone que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se presentó a las oficinas de la citada diputada federal y fue atendida por una persona del sexo femenino quien le comentó que la diputada no se encontraba *“porque andaba en campaña”*.

De modo que expone que de ser ciertos ambos eventos, en el proceso de selección partidista no se hizo del conocimiento de los aspirantes los criterios de evaluación para designar a quienes habrían de representar al partido político de MORENA, lo que le causa perjuicio debido a que sería violatorio de sus derechos políticos al no publicarse los criterios de evaluación y calificación de los perfiles registrados, de ahí que solicitó se hicieran públicos esos criterios por parte del órgano primigenio partidario.

Manifiesta que ante la inexistencia de un medio de impugnación partidario para combatir los citados actos, presentó un juicio ciudadano federal, al cual le recayó la clave de expediente **ST-JDC-99/2021**, cuyo acuerdo vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del MORENA a que resolviera el procedimiento identificado con la clave alfanumérica **CNHJ-MEX-528/2021**, el cual sobreseyó su recurso de queja, bajo el argumento de que combatía la resolución por la que se designó a María Guadalupe Román Ávila como precandidata a ocupar la Candidatura a Diputada Federal por el Distrito 17 con sede en Ecatepec

de Morelos, Estado de México, cuya candidatura se daría a conocer hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, lo cual a su decir, no sucedió de ese modo, porque el órgano responsable daba contestación el treinta del mismo mes y año, es decir, un día antes y las listas correspondientes se emitieron el treinta y uno de marzo siguiente.

Por tanto, la enjuiciante considera inexacto la determinación del órgano responsable respecto a que la relación de registros aprobados sería a más tardar el veintinueve de marzo, cuando refirió a actos anticipados de precampaña por parte de María Guadalupe Román Ávila, así como el incumplimiento a los requisitos de la Convocatoria, relativo a hacer públicos los métodos de evaluación y selección de los perfiles de los aspirantes y la falta de instrumentos de defensa por posibles transgresiones a lo establecido en la convocatoria.

SEXTO. Estudio de Fondo. El tema medular por resolver consiste en determinar si fue conforme a Derecho o no el actuar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al resolver el expediente intrapartidario **CNHJ-MEX-528/2021**.

En la resolución en cita, el órgano de justicia partidario sobreseyó la queja del procedimiento sancionador electoral incoado por la ahora actora, en su calidad de aspirante a candidata a Diputada Federal por el distrito 17 con sede en Ecatepec de Morelos, al estimar que el acto impugnado lo analizaba atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, esto es, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, porque si lo hacía de otra forma la resolución que emitiera tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por la quejosa.

Por tanto, si la queja fue presentada en la fecha indicada ante esta Sala Regional, y la publicación de registros de la citada candidatura ocurrió hasta el veintinueve siguiente, los actos combatidos resultaban inexistentes, lo que actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la referida Comisión.



Asimismo, el órgano de justicia partidario expuso que la actora podía consultar la relación de registros aprobados para la candidatura a la cual se postuló y, en su caso, solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones el dictamen y demás documentación correspondiente para de ser el caso, controvirtiera los actos derivados de ese proceso comicial partidista.

No asiste razón a la parte actora, porque como lo adujo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para la fecha de presentación del escrito de demanda, esto es, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, aún no se había emitido la resolución correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, mediante la cual se designará a la candidata a Diputada Federal por el distrito 17 con sede en Ecatepec de Morelos, porque ello como lo afirmó sucedió hasta días después.

De ahí que tal razón la imposibilitaba a que se pronunciara por hechos aun no sucedidos en esa fecha, porque se insiste, hasta la fecha de la presentación de la demanda, ello aún no ocurría, máxime que en la propia resolución el órgano responsable le expuso que una vez publicados los resultados de la convocatoria, podía consultar la relación de registros y, en su caso, solicitar el dictamen y demás documentación correspondiente para de considerarlo conveniente los controvirtiera.

En cuanto a la afirmación de que quien ocuparía la candidatura a Diputada Federal por el Distrito 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México se daría a conocer hasta el treinta y uno de marzo y no el referido veintinueve de marzo de dos mil veintiuno como lo expuso el órgano responsable, también se desestima, porque hasta la fecha de la presentación de su escrito ante la Sala Regional Toluca el veintiséis de marzo anterior, la presunta designación que aducía le generaba perjuicio aún no se llevaba a cabo.

Tampoco hasta ese momento, se insiste el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, si aún no se terminaba el proceso de selección de candidaturas tampoco era factible determinar que se incumplió con los

requisitos previstos en la Convocatoria, y que se publicaran las evaluaciones de los perfiles de quienes habían sido nombrados en ellas, porque todavía no se llevaba a cabo la designación.

Además, cabe referir que la enjuiciante se exime de controvertir frontalmente los argumentos de la responsable en torno a la inexistencia del acto combatido y a la consecuencia del sobreseimiento, en tanto nada dice respecto a que sean inexactas las fechas; o que sea inexacto el argumento relativo al momento en que tuvo verificativo la designación de candidatos de manera posterior y, que por ende, el acto fuese inexistente en el momento en que se reclamaba; ni señala el por qué aun siendo inexistente el acto al momento de presentar su medio de defensa intrapartidario, ello no impedía a la autoridad entrar al fondo de su inconformidad.

De esa manera, los fundamentos y motivos de la resolución controvertida permanecen firmes e intocados para seguir rigiendo el acto cuestionado.

Finalmente, se desestima el agravio relativo a que en la convocatoria no existe un medio de impugnación, porque sobre ese particular, se tiene en cuenta que en los documentos básicos del partido MORENA se contempla un medio de solución de controversias, concretamente, en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA.

En efecto, en los preceptos en cita, se contempla un órgano intrapartidista (**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**) que es el encargado de conocer de la impugnación planteada y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido, entre integrantes del mismo; y entre los primeros y los segundos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido, mediante los medios de defensa regulados en su reglamentación partidista, que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones que se sometan a su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad.



Incluso, con motivo del reencausamiento decretado por esta Sala mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de marzo emitido, el órgano partidista substanció y resolvió la controversia sometida por la hoy accionante en torno a la **designación** de **María Guadalupe Román Ávila**, como precandidata a ocupar la candidatura a Diputada Federal por el Distrito Federal 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo que la resolución de ese medio de defensa intrapartidario, precisamente, constituye el acto cuestionado en el juicio ciudadano en que se actúa.

De ahí que la circunstancia atinente a que en la convocatoria no se haya señalado el medio de impugnación procedente, en modo alguna significa la inexistencia de un medio para resolver los conflictos al interior del partido, en tanto, lo relevante reside en que se contemplen medios de defensa en la normativa interna acorde a lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j) y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, tal como acontece en el caso, según se ha puesto de manifiesto.

Así, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio, lo conducente es confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST> de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.